



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N^o. 0690

POR EL CUAL SE NIEGAN UNA PRUEBAS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y en especial las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que obra en el expediente DM-08-05-381, el informe técnico elaborado por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, en el que informa que el día 21 de enero de 2004, profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera, realizaron visita al inmueble ubicado en la Av. Boyacá N. 37-08 Sur, localidad de Kennedy, encontrando que en dicha dirección funciona un establecimiento denominado M&M MERCA MADERAS LTDA, dedicado a al deposito y comercialización de maderas, el cual debe registrar el libro de operaciones ante la autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que con base en dicha visita se elaboró el Formulario de Actualización y Seguimiento a Industrias Forestales del 21 de enero de 2004.

Que según lo recomendado en el informe técnico citado, con el radicado DAMA 2004EE19287 del 21 de septiembre de 2004, se requirió al señor EDGAR JORGE RAMÍREZ, en calidad de representante legal del establecimiento M&M MERCA MADERAS LTDA, para que en el término de ocho (8) días calendario registrara ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el libro de operaciones de la industria forestal ubicada la Av. Boyacá N. 37-08 Sur de esta ciudad, y se le informó que su incumplimiento daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que por el incumplimiento a lo establecido en el requerimiento DAMA 2004EE19287 del 21 de septiembre de 2004, se hizo necesario dar aplicación a la normatividad ambiental con la iniciación de un proceso sancionatorio de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante memorando interno SAS-290 del 28 de febrero de 2005, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, remitió a Subdirección Jurídica los documentos, antes



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 06 90

enunciados, y presentó una relación de industrias que no dieron cumplimiento al requerimiento de registro del libro de operaciones, encontrándose en el numeral 5 de la misma, la industria denominada M&M MERCA MADERAS LTDA ubicada en la Av. Boyacá N. 37-08 Sur, localidad de Kennedy, propiedad del señor EDGAR JORGE RAMÍREZ, a quien se dirigió el requerimiento DAMA 2004EE19287.

Que mediante Auto 2407 del 31 de agosto de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inicio el trámite de la investigación de conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y formuló cargos contra el señor EDGAR JORGE RAMÍREZ, por no registrar el libro de operaciones violando presuntamente con tal conducta lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el señor EDGAR JORGE RAMÍREZ fue citado para notificación personal del auto 2407 del 31 de agosto de 2005, mediante radicado DAMA 2005EE23711 del 18 de octubre 2005, quien no se presentó, por lo que se procedió a realizar la notificación por edicto el cual quedó ejecutoriado el 3 de octubre de 2005.

Que el 26 de octubre de 2006, el señor EDGAR JORGE RAMÍREZ por intermedio de su apoderado se notificó del auto 2407 del 31 de agosto de 2005, y mediante escrito radicado bajo el número DAMA 2005ER41527, presentó oportunamente sus descargos y solicitó la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

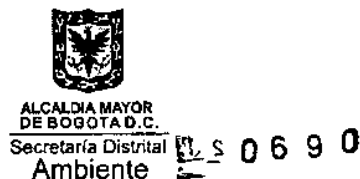
Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibíd.*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de

Bogotá (in)indiferencia



la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que en su escrito de descargos, el presunto contraventor argumenta que no está obligado a llevar el libro de operaciones exigido por el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, debido a que la industria M&M MERCAMADERAS LTDA. es un almacén el cual consta de una (1) sierra como maquinaria, y que el objeto social de su empresa es vender laminas de aglomerado que le son suministradas por otras empresas, una de las cuales, ENDECOLSA S.A. le provee de tableros aglomerados hechos a base de bagazo de caña de azúcar, por lo cual deben ser considerados 100% ecológicos. Así mismo, solicitó practicar como pruebas una inspección judicial al almacén M&M MERCAMADERAS LTDA. Para constatar la utilización de la maquinaria (sierra) utilizada" y la práctica de "un examen químico a los tableros que vende esa industria con el fin de constatar si 100% ecológicos".

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".

Que en igual sentido el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil expresa: "Rechazo. In limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el Juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

Que se entiende por prueba ineficaz, cuando se trata de un medio por el cual es jurídica o legalmente imposible probar el hecho a que se refiere ya sea por que se exige un determinado medio de prueba o cuando se prohíbe para cierto hecho un medio determinado, y en el proceso debatido.

Que esta Dirección considera que los testimonios solicitados son una prueba ineficaz por cuanto es legalmente imposible probar por ese medio que el presunto infractor, propietario de una empresa de comercialización forestal, registró el libro de operaciones de su industria, más si se tiene en cuenta que él mismo acepta no haberlo hecho, por considerar que no está obligado a hacerlo, siendo el único medio de prueba para desvirtuar el cargo formulado al señor EDGAR JORGE RAMÍREZ es la presentación del respectivo formulario de registro del libro de actividades y sus soportes, tal y como lo disponen los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que igualmente este Despacho considera que las pruebas solicitadas por el presunto infractor, son inconducentes ya que tratan de probar un hecho irrelevante en lo que tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, toda vez que a fin de que respalden los hechos alegados como justificación de la conducta por él desplegada y aceptada, el presunto contraventor solicita tener como prueba "una inspección judicial al almacén M&M



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 0690

4

MERCAMADERAS LTDA. Para constatar la utilización de la maquinaria (sierra utilizada) y la práctica de "un examen químico a los tableros que vende esa industria con el fin de constatar si 100% ecológicos", lo cual no guarda relación alguna con el cargo formulado, teniendo en cuenta que los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, tratan es de la obligatoriedad de registrar el libro de actividades y rendir el respectivo informe anual de actividades, por parte de las empresas forestales de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, establece en el literal d) del artículo tercero, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 110 de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, compete al Director Legal Ambiental las funciones de: "...a) expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas." por lo que es la autoridad competente para conocer, iniciar y sancionar cuando se considera que existe una violación a la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar por ineficaces e inconducentes las siguientes pruebas solicitadas por el señor EDGAR JORGE RAMÍREZ, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

- Inspección judicial al almacén M&M MERCAMADERAS LTDA.
- Examen químico a los tableros que vende esa industria

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las relacionadas en el artículo tercero del auto 2407 del 31 de agosto de 2005.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor EDGAR JORGE RAMÍREZ, en la Av. Boyacá N.37-08 sur de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente **0690**

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **04** MAY 2007:

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Antonio Galvis.
Exp. DM-08-05-381
Revisó y aprobó: Elsa Judith Garavito

2

